

101

NELSON VIDALES MARTINEZ

ABOGADO

CALLE 12 B # 8-23/27 OF. 711 EDIF. CENTRAL

TEL. 2 43 27 88 CEL. 311 20 20 440

BOGOTA D.C.

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

JERUSALEN CUNDINAMARCA

REF. PROCESO DECLARATIVO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE CRISTHIANN BARRAGAN SARMIENTO Y OTRA contra FABIO ALBERTO SALGUERO Y OTROS. RAD. 2015-0000500.

IDENTIFICACION y LEGITIMACION

NELSON VIDALES MARTINEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, Abogado en ejercicio, actuó como apoderado de la parte actora dentro del asunto del epígrafe, según memorial poder obrante en el proceso, más aún, conforme al reconocimiento que en tal sentido su Despacho ya hizo.

MANIFESTACION

Dentro del término para ello, me permito de forma respetuosa y comedida, manifestar a su Señoría, que **recurso de forma directa en REPOSICION y de manera indirecta en APELACION** su proveído fechado el 3 de marzo del 2015 y notificado en estado el 5 de los mismos, decisión mediante la cual se RECHAZO la demanda so pretexto de no haberse cumplido con las exigencias de inadmisión.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Con el debido respeto, manifiesto que no deja de sorprender y causar extrañeza la determinación ahora objeto de inconformidad, pues consideramos que la misma se aparta de la realidad procesal existente, así mismo, del cabal cumplimiento que hemos dado a cada una de las

exigencias advertidas y requeridas en el auto inadmisorio, sin desconocer desde luego, que encontramos igualmente que su Despacho esgrime una y otra vez, forzadas y hasta escuetas razones para truncar la prosperidad de admisión del presente líbello introductorio de la acción de deslinde, con lo cual desde luego, se contraviene lo prescrito en el art. 37 del C.P.C., que reza en uno de sus apartes;

"Deberes del juez.....1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para evitar la paralización y procurar la mayor economía procesal....."

Bajo estos parámetros, incurre el despacho en garrafal yerro al rechazar la demanda bajo los supuestos que expone. Veamos :

Contrario a la obligación que le asiste al operador judicial en hacer comparecer o vincular a todos los sujetos procesales que deban vincularse como litisconsorciales en un trámite judicial, Art. 83 del C.P.C., , procedió a INADMITIR la demanda, para que por nuestra parte se cumpliera con ello, exigencia esta que hizo cuando en el inadmisorio expuso ; **"Se inadmite.....para que.....se cumpla estrictamente lo señalado en el inciso 2º del artículo 460 de la Ley del Enjuiciamiento Civil...."**, es decir, que a juicio del funcionario judicial y solo de Ud. señor Juez, se hacía necesario vincular a otra u otras persona(s), suponemos, porque del estudio previo, que igual, suponemos, se dio de forma seria, responsable y juiciosa sobre la demanda y títulos de los bienes inmuebles en litigio, encontró efectivamente, que esta o estas persona(s) que ordenó citar, era o eran titulares inscritos de derechos reales principales, por decirlo de otra forma, la vinculación de estas personas al proceso parte necesariamente, es requisito sine quanon, de estar en debida forma inscritas como titulares de derechos reales principales para ordenar su citación y vinculación y, así debió su señoría considerarlo firmemente al ordenar su citación al proceso, sin embargo, después de observado el fundamento que tuvo para rechazar la demanda, colegimos, que no está muy seguro de ello, ya que pone en duda la titularidad de la o las persona(s) que ordenó citar, peor aún, no las considera titulares de derechos reales principales debidamente inscritas, cuando en este último proveído enunció para rechazar la demanda y que transcribo textualmente;

"La parte actora ha sido ajena en demostrar si la persona a quien se le debe citar como litis consorte (sic) en verdad ostentó la titularidad de derecho real principal....."

Así, concluyese de lo anterior, una incoherencia del despacho al inadmitir la demanda para que por nuestra parte se vinculen a personas que a juicio del Sr. Juez deben entrar a integrar la litis, para luego preguntarse el mismo despacho, si esos citados en "verdad ostentó la titularidad", situación que deja mucho que desear, sin embargo y en gracia de discusión, mejor aún, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción que son nociones integrantes del concepto de debido proceso, deben tenerse los citados como litisconsortes, esto independientemente a la incoherencia del

despacho, máxime cuando demostrado está por nuestra parte, con los títulos de los bienes en litigio, los cuales fueron debidamente arrimados y adjuntos al proceso, que estas personas son herederos del causante EUSTAQUIO ROMERO, que fue el mismo que quizo el Juzgado en su inadmisorio que se citara, esto por haber advertido que fungía como titular de derechos sobre el bien del extremo pasivo.

Como si lo anterior fuera poco, tenemos que igual incurre en garrafal yerro su Despacho al rechazar la demanda, pues por nuestro lado, además de haber dado estricto cumplimiento al auto inadmisorio, esto es vinculando a personas como sujetos pasivos de la acción, su despacho nunca exigió en el mismo la demostración de la titularidad de los derechos reales en testa de los citados, por tanto mal puede pretender que cumpliéramos con cuestiones que jamás las solicitó en el inadmisorio.

Frente al segundo punto para el rechazo de la demanda, sea lo primero enunciar que su Despacho jamás exigió en el inadmisorio, la alinderación del o de los inmuebles, contrario a ello, tan solo exigió la extensión del inmueble de los demandantes únicamente, para lo cual se cumplió a cabalidad.

Igual, resulta absurdo, que por el hecho de no coincidir supuestamente la extensión del bien enunciado en el escrito subsanatorio con los señalados en otros documentos, sea razón para rechazo de la demanda, cuando esto hace parte precisamente de la controversia y puede y debe ser objeto de estudio por parte del perito que como prueba hemos pedido se designe al momento de la inspección judicial.

Por último, en el escrito de subsanación en el num. 3, se enunció ;

"Aporto para el traslado a los demandados, en su total siete(7) juegos de copias, tanto de la demanda inicial como del presente escrito subsanatorio"

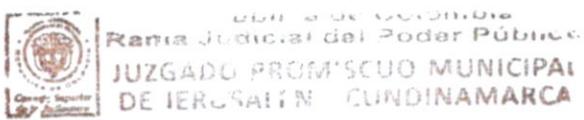
Así las cosas, los traslados fueron radicados en su totalidad, esto es, uno para cada uno de los sujetos pasivos de esta acción de deslinde, documentos que de igual forma fueron recibidos por la secretaría del Despacho, contrario sensu, no los hubiese recibido o se hubiese dejado constancia de ello en el escrito de recibido, situación que no aconteció, seguramente fueron trasapelados en Secretaría y refundidos, situación de fuerza mayor para la parte que represento y que hace que su despacho admita la demanda.

Ahora, este hecho no es óbice para la admisión de la demanda, menos aún, para la notificación del auto admisorio al extremo pasivo, pues el art. 505 del C.P.C., antes de la reforma establecía que **"El incumplimiento de este requisito solo podrá alegarse por vía de reposición."**, situación que aún puede el notificado hacerlo valer al no hacerse entrega de los anexos, sin perjuicio de que saque las copias que pueden hacerle falta.

Sean las anteriores y breves razones, suficientes para que su Señoría proceda a REVOCAR el auto atacado y en su defecto se proceda de una vez por todas con la ADMISION DE LA DEMANDA, contrario sensu, deberá CONCEDER LA APELACION.

Atentamente,

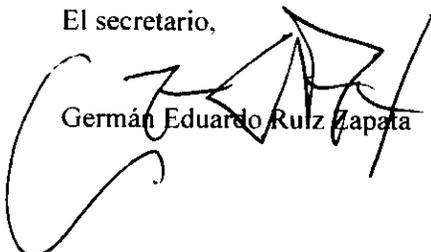
[Handwritten signature]
NELSON VIDALES MARTINEZ
T.P. 104572 del C.S. del a J.



RECIBIDO
FECHA 11 0 MAR 2015 HORA 03:03
FOLIOS 4 *Fátima Molina*
[Handwritten signature]

Jerusalén 12 de marzo de 2015. En la fecha y a la hora de las 8:00 a.m., se fija en lista No.002 el presente proceso por el término legal de dos (2) días de conformidad con lo establecido por el inciso 1º del artículo 349 del Código de Procedimiento Civil Recurso de Reposición-, empieza a correr el trece (13) y vence el dieciséis (16) de marzo de 2014, a la hora de las 6:00 p.m.

El secretario,

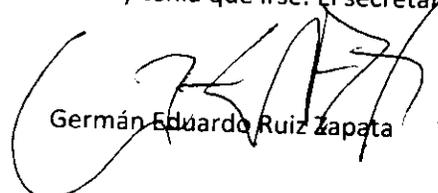

Germán Eduardo Ruiz Zapata

Jerusalén, 18 de marzo de 2015. Al despacho del señor juez, vencido en silencio el anterior traslado. Sírvase proveer. El secretario,


Germán Eduardo Ruiz Zapata

CONSTANCIA SECRETARIAL

Jerusalén, 18 de marzo de 2015. Se deja constancia que en la debida oportunidad, no se devolvieron los respectivos traslados al interesado ni tampoco se dejó constancia por cuanto en ese momento se encontraba lloviendo fuertemente y éste manifestó que lo estaba esperando el carro y tenía que irse. El secretario,


Germán Eduardo Ruiz Zapata